



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 715

Bogotá, D. C., viernes, 16 de mayo de 2025

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2024 CÁMARA, 62 DE 2023 SENADO

*por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. Ley Gabriel Esteban.*

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2025.

Honorable Representante

**ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Ponencia para primer debate Comisión Primera Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 448 de 2024 Cámara, número 62 de 2023 Senado.**

De conformidad con la designación realizada por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente, rindo el presente informe de ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de Ley número 448 de 2024 Cámara, número 62 de 2023 Senado**, por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. *Ley Gabriel Esteban.*

1. OBJETO.
2. TRÁMITE DEL PROYECTO.

3. JUSTIFICACIÓN.
4. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
5. IMPACTO FISCAL.
6. CONFLICTOS DE INTERÉS
7. PROPOSICIÓN.
8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Cordialmente,

  
H.R. DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA  
PONENTE COORDINADORA

  
H.R. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ G  
PONENTE

  
H.R. KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ  
PONENTE

  
H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
PONENTE

  
H.R. MARELEN CASTILLO TORRES  
PONENTE

H.R. DIOGENES QUINTERO AMAYA  
PONENTE

  
H.R. HERACITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
PONENTE

H.R. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA  
PONENTE

  
H.R. CATHERINE JUVENAO CLAVIJO  
PONENTE

H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
PONENTE

## 1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia contra la mujer y la integridad familiar.

## 2. TRÁMITE DEL PROYECTO

El **Proyecto de Ley número 448 de 2024 Cámara, número 62 de 2023 Senado**, por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. Ley Gabriel Esteban, fue radicado el 2 de agosto de 2023 ante la Secretaría de Senado, por los honorables Senadores *Nadia Georgette Blel Scaf*, *Germán Alcides Blanco Álvarez*, *Liliana Esther Bitar Castilla*, *Soledad Tamayo Tamayo*, *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*, *Miguel Ángel Barreto Castillo*, *Claudia María Pérez Giraldo*, *Sor Berenice Bedoya Pérez*, *Karina Espinosa Oliver*, *Ana María Castañeda Gómez*, *Angélica Lisbeth Lozano Correa*, *Efraín José Cepeda Sarabia*, *Carlos Mario Farelo Daza*, *Didier Lobo Chinchilla*, *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, *José Alfredo Marín Lozano*, *Beatriz Lorena Ríos Cuéllar* y las Honorables Representantes *Ruth Amelia Caycedo Rosero* y *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*.

El 23 de noviembre de 2023, como consta en el Acta número 23, *Gaceta del Congreso* número 1740, fue aprobado por unanimidad en el seno de la Comisión 1ª de Senado. El 21 de mayo de 2024 fue aprobado con modificaciones en Plenaria Senado.

El 19 de junio de 2024, la Mesa Directiva de la Comisión Primera, mediante oficio número C.P.C.P. 3.1 – 1214 – 2024, designó como ponentes a los honorables Representantes *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*, honorable Representante *Adriana Carolina Arbeláez Giraldo*, honorable Representante *Karyme Adrana Cotes Martínez*, honorable Representante *Ana Paola García Soto*, honorable Representante *Marelen Castillo Torres*, honorable Representante *Diógenes Quintero Amaya*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *José Jaime Uzcátegui Pastrana*, honorable Representante *Catherine Juvinao Clavijo*, honorable Representante *Luis Alberto Albán Urbano*.

Solicitándose el 6 de agosto ampliación del plazo para presentación de ponencia con el objetivo de realizar mesas de trabajo con ponentes y sociedad.

el 4 de septiembre de 2024, se realizó mesa de trabajo para revisar los diferentes comentarios que la sociedad, academia e instituciones aportaron al proyecto de ley y los cuales fueron tenidos en cuenta para el presente documento.

El 28 de noviembre de 2024, se solicitó nueva prórroga, a fin de poder estudiar y consolidar las diferentes posturas que permiten la elaboración de esta ponencia.

## 3. JUSTIFICACIÓN

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones más generalizadas de los derechos humanos en el mundo<sup>1</sup>; es uno de los principales retos por enfrentar por las agendas gubernamentales con enfoque de género en el siglo XXI.

Abordarlo implica tomar conciencia de la importancia de atender las conductas violentas que se desarrollan en el marco de las relaciones de pareja y dentro de la familia, pues son estos los escenarios de mayor ocurrencia.

Los esfuerzos realizados por los Estados modernos en rechazar y sancionar este tipo de conductas han permitido descubrir e incluir como objeto de regulación nuevas formas de violencia contra la mujer en el contexto familiar basadas en estereotipos de género, como aquellas que inician en la etapa de ruptura y/o luego de la separación/divorcio.

A partir de la promulgación de la Ley 1257 2008, Colombia ha venido avanzando en la sensibilización de la violencia de género y especialmente aquella dirigida a la mujer. Los hechos lamentables que han ocurrido en los últimos años gestaron importantes debates en el interior del Congreso de la República de Colombia para tomar acciones que resultaron en la promulgación de leyes tendientes a las medidas de prevención, sensibilización, atención, sanción y seguimiento respecto de las violencias ejercidas contra las mujeres.

Sin embargo, el fenómeno de la violencia de género evoluciona conforme la sociedad lo hace. En el mundo se ha identificado una de las violencias más crueles denominada *Violencia Vicaria*, la cual tiene como objetivo atacar a la mujer en su rol de madre e instrumentalizar a los hijos e hijas como objetos para continuar infringiéndole daño. (Sonia E. Vaccaro 2021)<sup>2</sup>, especialmente tras procesos de separación ruptura o disputas por custodias de hijos en común.

Este fenómeno ha sido estudiado por varios psicoanalistas, así como universidades, que han identificado que este tipo de violencia tiene una “finalidad de control, castigo o sometimiento, y se desarrolla generalmente dentro de las relaciones de poder y dominación emocional. El agresor no busca dañar directamente a la víctima, sino que utiliza el vínculo más sagrado y vulnerable (usualmente hijos/as) para infligir un dolor devastador, persistente y a veces irreversible”, como lo ha señalado Sonia Vaccaro, experta en el tema.

Teniendo en cuenta la gravedad de este tipo de violencia, la *Violencia Vicaria* está siendo cada vez más reconocida en diversas legislaciones a nivel

<sup>1</sup> ONU MUJER. Ver en: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

<sup>2</sup> Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema violencia vicaria: un golpe irreversible contra las madres. Sonia Vaccaro 2021.

mundial, especialmente en América Latina y España.

- **España** reconoció la violencia vicaria desde el 2015,
- **México** incorporó la tipificación la tipificación de este tipo de violencia en 2023,
- **Chile** mediante sus leyes número 19.968 y 20.066 ajustaron su sistema jurídico para prevenir este tipo de violencia.
- **Argentina** por su parte actualizó su Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e incorporó la violencia vicaria como modalidad de violencia, tanto doméstica como institucional.
- **Australia:** La Ley de Prevención de la Violencia Familiar (2018) también incluye la violencia vicaria como una forma de violencia familiar y establece medidas de protección específicas para los niños y niñas afectados. La ley también permite la emisión de órdenes de protección específicas para los niños y niñas y establece la obligación de los servicios públicos a denunciar cualquier sospecha de violencia familiar.

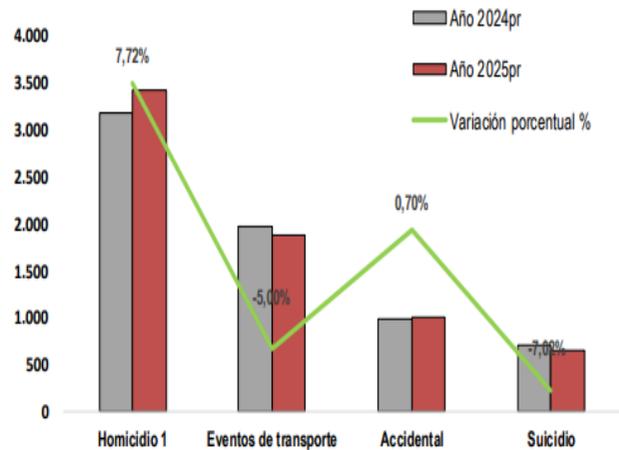
En Colombia actualmente el sistema carece de una legislación que reconozca este tipo de violencia de género, sancione esta conducta, la prevenga y proteja a quienes la sufren, lo que genera un vacío jurídico en el sistema y una desprotección efectiva, impidiendo que el Estado responda frente a casos de violencia vicaria y tome medidas para su prevención. Es por esta razón que atendiendo las observaciones del Comité de Política Criminal se ha modificado el articulado propuesto para que en el ordenamiento jurídico colombiano la Violencia Vicaria no se reconozca como delito autónomo sino como un agravante de los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, evitando la duplicidad de conductas punibles en el sistema colombiano pero reconociendo la necesidad de sancionar la instrumentalización y la violencia indirecta que conlleva la Violencia Vicaria y que está afectando a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y a mujeres en nuestro país dejando en la impunidad este tipo de delitos.

**Evidencia Empírica**

Según el boletín estadístico de Medicina Legal para marzo de 2025, las cifras muestran una tendencia al alza en un 7.72% de los homicidios que se han cometido en Colombia; de los cuales es de gran preocupación aquellos cometidos contra la primera infancia ( de 0 a 5 años) con un total de 11 fallecidos; contra la infancia (menores de 6 a 11 años, con un total de 4 fallecidos; contra los adolescentes de 12 a 17 años, con un total de 133

fallecidos; contra la juventud (de 18 a 28 años) con un total de 1.340 fallecidos; lo que evidencia 1.480 fallecidos entre niños, niñas, adolescentes y jóvenes que perdieron su vida.

**Gráfica 2. Variación porcentual de muertes violentas de 2025<sup>pr</sup> respecto a 2024<sup>pr</sup>. Colombia (enero - marzo).**



Fuente: Boletín estadístico mensual – marzo 2025 Medicina Legal

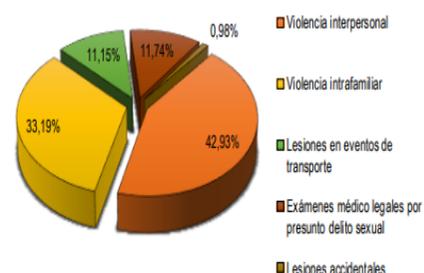
**Cuadro 2.1**  
Comparativo en cifras de lesiones no fatales por año del hecho y sexo de la víctima, según contexto de violencia  
Colombia  
Enero - marzo 2024<sup>pr</sup> y 2025<sup>pr</sup>

Contexto de violencia	Año 2024 <sup>pr</sup>			Año 2025 <sup>pr</sup>		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia interpersonal	12.795	6.606	19.401	12.137	5.742	17.879
Violencia intrafamiliar	3.544	11.380	14.924	3.343	10.480	13.823
Lesiones en eventos de transporte	2.868	1.837	4.705	2.912	1.732	4.644
Exámenes médico legales por presunto delito sexual	699	4.483	5.182	656	4.234	4.890
Lesiones accidentales	258	184	439	248	160	408
<b>Total general</b>	<b>20.161</b>	<b>24.490</b>	<b>44.651</b>	<b>19.296</b>	<b>22.348</b>	<b>41.644</b>

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia - GCERN  
Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense - SICLICO  
pr cifra preliminar

Fuente: Boletín estadístico mensual – marzo 2025 Medicina Legal

**Gráfica 3. Porcentaje de lesiones no fatales según contexto de violencia. Colombia, Año 2025<sup>pr</sup> (enero - marzo)**



Fuente: Boletín estadístico mensual – marzo 2025 Medicina Legal

De los casos de violencia intrafamiliar, Medicina Legal ha reportado un total de 13744 casos contra los niños, niñas y adolescentes; 644 casos contra los adultos mayores; y 8.936 casos de violencia de pareja, de los cuales 7.665 corresponden a casos en donde la mujer ha sido la víctima.

Cuadro 2.7  
Comparativo en cifras de violencia intrafamiliar por año del hecho y sexo de la víctima, según contexto de violencia  
Colombia  
Enero - marzo 2024<sup>pr</sup> y 2025<sup>pr</sup>

Contexto de violencia	Año 2024 <sup>pr</sup>			Año 2025 <sup>pr</sup>		
	Hombre	Mujer	Total	Hombre	Mujer	Total
Violencia contra niños, niñas y adolescentes	854	894	1.748	854	890	1.744
Violencia contra el adulto mayor	354	374	728	277	367	644
Violencia de pareja	1.332	8.350	9.682	1.271	7.665	8.936
Violencia entre otros familiares	1.004	1.762	2.766	941	1.558	2.499
<b>Total general</b>	<b>3.544</b>	<b>11.380</b>	<b>14.924</b>	<b>3.343</b>	<b>10.480</b>	<b>13.823</b>

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF Grupo Centro de Referencia Nacional Sobre Violencia - GCERN  
Sistema de Información de Clínica y Odontología Forense - SICLICO  
pr: cifra preliminar  
-: No se registraron casos

La Violencia Intrafamiliar es preocupante en nuestro país, siendo la segunda causa de lesiones no fatales en Colombia con una tasa de 33.19%. El hogar que es el centro de refugio de las familias y en donde debería la persona tener mayor seguridad, a marzo de 2025 se presentaron en este entorno 13.823 casos de Violencia Intrafamiliar, de los cuales 10.480 se han presentado contra las mujeres.

Dentro de estos boletines, que son cifras recolectadas por Medicina Legal, existen los subregistros, bien sea porque muchas de las víctimas deciden no acudir ante las autoridades competentes, porque al llegar no existe una tipología que permita realizar un adecuado análisis y por ende una categorización de ciertos tipos de violencia como lo es la vicaria, en la cual confluyen diversos tipos de violencia como lo es la económica, la psicológica, la física, entre otras.

En Colombia hemos sido testigos de la Violencia Vicaria que las familias colombianas están sufriendo y de las impotencias que muchas mujeres y familiares sienten al no poder acudir ante las autoridades pertinentes por existir un vacío jurídico que les permita solicitar una atención adecuada y unas medidas ajustadas a sus casos.

En Colombia la Fundación Colombiana contra la Violencia Vicaria ha reportado **cerca de cuatro mil mujeres con casos de violencia vicaria; sin embargo, existe subregistro**, especialmente en zonas rurales. Y al no ser reconocido legalmente el término, los casos cuentan como violencia intrafamiliar.<sup>3</sup>

A manera de ejemplo es importante es importante visibilizar algunos de estos casos que hacen necesario que el presente proyecto de ley sea aprobado en el Congreso con el fin de proteger las víctimas de violencia vicaria, teniendo en cuenta que el Consejo de Política Criminal considera que se requiere evidencia empírica que soporte la necesidad de reconocer y regular la violencia vicaria.

<sup>3</sup> Revista Puntos, Universidad de los Andes, 31 de diciembre de 2024 <https://revistapuntos.uniandes.edu.co/era-como-si-mi-dolor-lo-saciara/>

1. **Caso Gabriel Esteban:** El 4 de octubre de 2022 el país conoció el terrible homicidio del menor Gabriel Esteban, un menor de 5 años, a quien su padre le arrebató la vida como venganza de la mamá del menor, su expareja sentimental.<sup>4</sup>
2. **EL Retiro (Antioquia):** En diciembre de 2023, en un municipio de Antioquia el señor Víctor Hugo Bedoya, padre de una menor de edad de 7 años, decidió acabar con la vida de su hija y la propia. Según las investigaciones el señor había dejado unas cartas en donde explicaba que los motivos se encontraban asociados a la mala relación que tenía con la madre de la niña la cual había terminado meses anteriores.
3. **Barrios de las Ferias en Bogotá, D. C.:** El 28 de octubre de 2024, el país conoció también el caso de Darwin Felipe Beltrán<sup>5</sup> un hombre de 31 de años para la fecha, con antecedentes de violencia intrafamiliar quien asesinó a sus hijos de 4 y 7 años, según la investigación, por un ataque de celos al descubrir que su pareja estaba con otra persona.<sup>6</sup>
4. **Caso Ximena Ordóñez:** Su pareja la alejó a pesar de la custodia compartida por más de 2 años de sus hijos, evitando que ella pudiera tener cualquier contacto con ellos.
5. **Erika Aponte:** En el 2023, fue asesinada por su expareja quien tenía retenidos a su hijo y se encontraba luchando por su custodia, contaba con medidas de protección y había denunciado violencia intrafamiliar.

Este fenómeno ha sido estudiado ampliamente, confirmando que la Violencia Vicaria es en muchas ocasiones es la antesala del feminicidio. Este tipo de violencia busca ejercer una violencia psicológica en la mujer instrumentalizando o cosificando en muchas ocasiones a sus hijos, familiares o incluso animales de compañía con un vínculo especial para la pareja que se desea

<sup>4</sup> ‘Gabriel, el niño asesinado, fue un instrumento para hacerle daño a su mamá’, <https://www.eltiempo.com/justicia/gabriel-gonzalez-nino-asesinado-es-simbolo-de-la-violencia-vicaria-708289>, Natalia Tamayo Gaviria, 7 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> Madre de menores asesinados por su padre rompe el silencio: “Nunca vi señales de alerta” <https://cwmas.com.co/colombia/2024/11/30/madre-de-menores-asesinados-por-su-padre-rompe-el-silencio-nunca-vi-senales-de-alerta/>, Valeria Sánchez.

<sup>6</sup> El duro testimonio de los vecinos del barrio Las Ferias, en Bogotá, donde hombre asesinó a sus hijos de 4 y 7 años, <https://www.eltiempo.com/bogota/me-mato-a-mis-ninos-el-crudo-testimonio-de-los-vecinos-del-barrio-las-ferias-en-bogota-donde-hombre-asesino-a-sus-hijos-de-4-y-7-anos-3394845>, Laura Natalia Quintero, 29 de octubre de 2024.

dañar. Usualmente son los niños que mediante la instrumentalización sufren también a la par que la víctima principal, y muchas veces como se evidenció en los casos relatados anteriormente, desafortunadamente termina en la muerte del menor. “No reconocer legalmente la violencia vicaria como VBG lleva a la revictimización en los procesos judiciales y pone en riesgo a los menores de edad.”<sup>7</sup>

Si bien existen normas que puedan sancionar conductas específicas como lesiones personales, violencia intrafamiliar, homicidio o feminicidio, es importante que el ordenamiento jurídico colombiano reconozca la Violencia Vicaria como un agravante de estos delitos teniendo en cuenta que la motivación del victimario es específica y al reconocerla es determinante para que las autoridades llamadas a conocer de este tipo de delitos puedan actuar y otorgar las medidas de protección adecuadas tanto a la víctima principal como a los menores de edad o familiares que están siendo instrumentalizados por el victimario.

#### **Sentencias Corte Constitucional que reconocen la Violencia Vicaria:**

La violencia vicaria no es reconocida aún dentro del ordenamiento jurídico colombiano; sin embargo, el Sistema Judicial no es ajeno a este tipo de delito, puesto que, como se ha evidenciado, existen sentencias de la Corte Constitucional que se han pronunciado sobre este tipo de delitos:

- **Sentencia T- 172 de 2023:** En esta sentencia la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional estableció una definición y alcance de diferentes formas de violencia de género, entre ellas la violencia psicológica, económica y vicaria y la violencia institucional. Por violencia vicaria la Corte entendió “cualquier acción u omisión que genere daño físico, psicológico, emocional, sexual, patrimonial o de cualquier índole a familiares, dependientes o personas afectivamente significativas para la mujer con el objetivo de causarle daño. Se trata de una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona instrumentalizando a un tercero, especialmente a un niño. Es otra forma de violencia que se ha convertido en la antesala de un feminicidio.”
- **Sentencia T-245A de 2022:** La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en el año 2022,

en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, decide sobre la solicitud de tutela presentada por un padre, en representación de su hijo menor de edad, en contra de la madre del niño, para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad y a la prevalencia de los derechos. El solicitante estimó que dichas garantías han sido vulneradas porque la accionada publica fotografías y videos con su hijo en sus redes sociales, las cuales, al estar asociadas a su cuenta de OnlyFans, pueden exponerlo a los riesgos que implica el entorno digital. Destacó el actor que el niño le ha manifestado que no le gusta aparecer en los contenidos que la progenitora sube a las redes sociales.

Durante el trámite, la Corte recibió un concepto del equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia, que valoró al niño y concluyó que no se le vulneraban sus derechos por parte de la madre, que los padres tienen dificultades para resolver sus problemas sin involucrar al niño y que hay una falta de límites en relación con la información que se le suministra. Con este concepto, la sala hizo uso de sus facultades y valoró dos problemas jurídicos: El primero, buscó establecer si existió la vulneración de los derechos que fueron señalados en la solicitud de tutela y el segundo, consistió en verificar si se le vulneran otros derechos al niño a partir de los hechos evidenciados.

*“La Sala consideró que la manipulación de los hijos por uno de los padres divorciados o separados no solo constituye violencia psicológica, sino que también puede, en determinados escenarios, convertirlos en instrumentos para ejercer violencia vicaria. Además, esta situación constituye una injerencia arbitraria en el nuevo núcleo familiar monoparental que surge, y una vulneración de los derechos de los niños y niñas a la intimidad familiar y a vivir en un ambiente sano.*

*(...) En el caso concreto, consideró que frente al primer problema jurídico no se vulneraron los derechos fundamentales del niño, porque en el expediente no obra ninguna prueba que permita evidenciar que la accionada haya ejercido en forma desproporcionada su derecho a la libertad de expresión o que haya adelantado acciones que desconozcan la libre opinión del niño en relación con su proyecto de vida o de alguna manera frustren la construcción de su identidad personal. Por el contrario, encontró que sus conductas se limitan a expresar en espacios virtuales de carácter semipúblico manifestaciones de amor y cariño propios de una madre hacia su hijo. Sin embargo, la Sala le solicitó a la accionada que en el evento de que el menor de edad exprese libremente su negativa a que su imagen sea*

<sup>7</sup> Representante Vásquez en Violencia vicaria: cuando los hijos son usados para violentar a las mujeres, El Espectador. 21 de junio de 2023. Mariana Escobar. <https://www.elespectador.com/genero-y-diversidad/las-igualadas/violencia-vicaria-cuando-los-hijos-son-usados-para-violentar-a-las-mujeres/>.

*expuesta en las redes sociales de esta, proceda a darle prevalencia a la voluntad de su hijo sobre la propia.*

*(...)Frente al segundo problema jurídico, en primer lugar, consideró que con la publicación de las fotografías y los videos en los que aparece la madre con su hijo, no se vulneró el derecho a la imagen del niño, pues no se advierte un obrar ilícito o arbitrario de la accionada. Además, señaló que aunque, en principio, no se constata una sobreexposición de la imagen del niño en las redes sociales de la madre, sí se observa que dichos espacios virtuales son visitados por una gran cantidad de personas. Por lo tanto, consideró necesario ordenarle que antes de realizar una publicación que involucre a su hijo, valore los riesgos y las amenazas que se generan con la exposición de su imagen en las redes sociales que utiliza.*

*En segundo lugar, concluyó que se vulneraron los derechos al ambiente familiar sano y a la dignidad humana del niño por la forma conflictiva en que los progenitores han asumido la ruptura, involucrando en sus desacuerdos a su hijo. Además, que se vulneraron sus derechos a no padecer injerencias arbitrarias en la familia, a la intimidación familiar y a no padecer violencia psicológica, porque el padre le suministró al niño una información que contiene datos sensibles y personales de la accionada. Situación está que, dentro del contexto conflictivo de la pareja, constituye una manipulación del niño con la intención de alterar el concepto que tiene de su progenitora y ejercer violencia vicaria en contra de esta.”*

Es importante la armonización de los precedentes judiciales con la normatividad colombiana, a cargo del Congreso de Colombia, quien ha suscrito varios tratados internacionales, como lo es la “Convención de Belém do Pará”<sup>8</sup> en donde se compromete a llevar a cabo todo los esfuerzos jurídicos, legales, administrativos, económicos y necesarios para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

### **Marco jurídico internacional**

Colombia ha firmado y ratificado diferentes instrumentos en el plano internacional y regional que reconocen la violencia contra la mujer como una violación a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. De igual forma, los niños, niñas y adolescentes han sido protegidos de manera activa y especial a nivel internacional. Entre los Convenios y Tratados internacionales, se destacan los siguientes:

1. **La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW por sus siglas en inglés**, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York,

6 de octubre de 1999 (en el cual Colombia reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer).

Estos dos instrumentos reconocen que la violencia de género “*es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*” y contemplan una serie de medidas que los Estados Parte deben adoptar con el fin de condenar y eliminar la discriminación contra la mujer en esferas tan variadas como la educación, la vida política, la nacionalidad, el empleo, entre otras. Así mismo, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y conviene seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla, incluyendo medidas legislativas, educativas y políticas transitorias de diferenciación positiva.

2. **La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993), complemento de la CEDAW** fue el primer instrumento a nivel internacional que abordó de forma explícita la violencia contra la mujer y reconociendo que no es un asunto del ámbito privado. Además, define la violencia contra la mujer como “*todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

3. A nivel regional se destacan: **la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”,** adoptada el 9 de junio de 1994. Este último Convenio tiene por objeto específico erradicar toda forma de agresión física, sexual y psicológica contra la mujer, es decir, no solo aquella que ocurre en la esfera pública sino incluso en la privada y doméstica. Bajo el anterior entendido, este tratado define la violencia contra las mujeres, establece su derecho a vivir una vida libre de violencia y destaca a esa violencia como una violación de los derechos y las libertades fundamentales.

Es importante resaltar que en el artículo 7º del Convenio se consagran los compromisos que adquieren los Estados al vincularse. Entre los que se destacan: (i) *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;* (ii) *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer;* (iii) *modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la*

<sup>8</sup> Ver en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

*persistencia o la tolerancia a la violencia contra la mujer; (iv) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y (v) establecer mecanismos judiciales y administrativos que garanticen el acceso efectivo a medidas de reparación del daño u otros medios de compensación.*

**4. La Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Niñas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso de la República mediante Ley 12 de 1991.** Este tratado internacional reconoce los derechos de los niños y niñas, y entiende como tales a quienes tengan menos de 18 años de edad. Entre los compromisos que adquieren los Estados para su protección, está la garantía del desarrollo pleno de su personalidad, acceso a la educación, a crecer en un ambiente sano, entre otros. Lo anterior, dado que son las condiciones necesarias para el desarrollo pleno, libre y autónomo de los niños.

Otros de los tratados internacionales destacados en el ámbito de protección a las mujeres y niños, niñas y adolescentes son:

5. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, proclamada en Bogotá en abril de 1948.
6. Declaración Universal de los Derechos Humanos, de fecha 10 de diciembre de 1984, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
7. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP- 1976).
8. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC- 1966).
9. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica (1969).
10. Colombia también se encuentra impulsando la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas, en especial el objetivo 5 de los ODS: *Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas y entre las metas que se han definido se encuentra: Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.*

Teniendo en cuenta el marco internacional, las sentencias de la Corte Constitucional, la Constitución Política de Colombia y las normas en favor de erradicar la violencia de género en Colombia, así como el sentimiento generalizado de impunidad que existe en Colombia, es importante que el Congreso dé un importante paso al reconocimiento en el

sistema legal colombiano de la Violencia Vicaria. Si bien es cierto que existe una política Criminal 2021-2025, este proyecto de ley se encuentra ajustado a la misma porque regula una conducta extremadamente grave y poco frecuente, reservando la intervención penal en calidad de agravante, para los casos más aberrantes de violencia de género. Además, el enfoque integral del proyecto incluye prevención, protección y seguimiento, no solo sanción, lo que no genera mayor hacinamiento carcelario y también permite el componente de resocialización.

#### **IMPACTO JURÍDICO Y SOCIAL**

Mediante la inclusión de la violencia vicaria se generará un impacto positivo tanto social como jurídico:

- Permite el fortalecimiento del sistema judicial para actuar de manera preventiva, al contar con una herramienta penal específica.
- Fortalece las rutas de atención y permite la armonización con la Ley número 1257 de 2008.
- Transforma el paradigma judicial de entender la violencia solo como acto directo, y permite identificar patrones indirectos, psicológicos y de poder que se convierten en violencia de género.
- La violencia Vicaria es difícil de identificar y de denunciar; su reconocimiento hace que este tipo de violencia se visibilice, se comprenda para generar acciones legales y de políticas públicas para disminuir los índices de violencia.
- Amplía el alcance de protección integral tanto de las mujeres como de los niños, niñas, adolescentes y personas que sean instrumentalizadas para por el victimario.
- Permite reconocer los daños físicos y psicológicos generados en las víctimas.
- Fortalece las comisarías de familia y a los jueces dándoles herramientas que les permitan emitir órdenes de protección específicas para detener o prevenir el daño que genera la violencia vicaria.
- Fortalece los programas de capacitación de los funcionarios a cargo de las rutas de atención.
- Fortalece los programas de apoyo psicosocial y social especializados para niños, niñas, adolescentes y víctimas de violencia vicaria.
- Al definir la violencia vicaria y reconocerla, los procesos de restablecimiento de derechos pueden ser más efectivos.

El presente proyecto llena un vacío dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano y responde a una deuda histórica con las mujeres víctimas de una violencia cruel, estructural y profundamente devastadora, así como la protección de nuestra niñez y otras víctimas de la violencia vicaria.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p><b>Proyecto de Ley número 448 de 2024 Cámara - 62 de 2023 Senado, por medio de la cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. "Ley Gabriel Esteban"</b></p>	<p><b>Proyecto de Ley 448 de 2024 Cámara – número 62 de 2023 Senado por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar <u>la</u> violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. "Ley Gabriel Esteban"</b></p>	<p>Se modifica para mejoría de redacción</p>
DISPOSICIONES GENERALES		
<p><b>Artículo 1º. objeto.</b> la presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia familiar.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia <b>contra la mujer y la integridad</b> familiar.</p>	<p>Se armoniza el objeto con la integralidad de la iniciativa, reforzando el enfoque de género y la especial protección de la mujer, la niñez y el vínculo familiar.</p>
<p><b>Artículo 10. Enfoques.</b> La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional y diferencial y de curso de vida, de acuerdo al marco jurídico vigente.</p>	<p><b>Artículo 2º. Enfoques.</b> La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional y diferencial y de curso de vida, de acuerdo <b>con el</b> marco jurídico vigente.</p>	<p>Por técnica legislativa se ajusta la numeración del artículo nuevo aprobado en Senado.</p>
<p><b>Artículo 2º. Violencia Vicaria.</b> Se entiende por violencia vicaria toda acción u omisión que cause la muerte, daño o sufrimiento a los hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, su integridad física, psicológica, económica o patrimonial.</p>	<p><b>Artículo 3º. Violencia Vicaria. Se entiende por violencia vicaria como una <u>violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona, menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, instrumentalizando a un tercero como hijos, familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos.</u></b></p>	<p>Se ajusta la definición de violencia vicaria de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional T-172-23, Sentencia T-526/23.</p>
TÍTULO I		
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así: Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. <u>Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.</u> Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así: Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial <b>o vicaria</b> por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. <u>Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.</u> Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.</p>	<p>Se ajusta la definición de violencia vicaria contra la mujer de acuerdo con los pronunciamientos de la Corte Constitucional T-172-23, Sentencia T-526/23.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 6°. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA VICARIA.</b> En las denuncias recibidas por violencia vicaria la autoridad competente deberá establecer medidas de protección que trata el artículo 5° de Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse el delito de violencia vicaria por razones de género en el contexto familiar, garantizando los derechos consagrados en los artículos 7° y 8° de la Ley 1257 de 2008.</p>	<p><b>Artículo 5°. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA VICARIA.</b> En las denuncias recibidas por violencia vicaria la autoridad competente deberá establecer medidas de protección que trata el artículo 5° de Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse el delito de violencia vicaria por razones de género en el contexto familiar, garantizando los derechos consagrados en los artículos 7° y 8° de la Ley 1257 de 2008 <u>y las disposiciones específicas que regulen la materia.</u></p>	Se realiza remisión normativa al marco de regulación específica de la materia y se ajusta la numeración del articulado
<p><b>Artículo 7°. PROTECCIÓN AL MENOR POR VIOLENCIA VICARIA.</b> En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera provisional medidas relacionadas con régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. La omisión del análisis de procedencia de estas medidas provisionales dará lugar a la configuración de falta disciplinaria del funcionario público que tenga conocimiento del caso.</p>	<p><b>Artículo 6°. PROTECCIÓN AL MENOR POR VIOLENCIA VICARIA.</b> En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera provisional medidas relacionadas con régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. La omisión del análisis de procedencia de estas medidas provisionales dará lugar a la configuración de falta disciplinaria del funcionario público que tenga conocimiento del caso.</p>	Se ajusta la numeración del articulado al incluirse dentro del título I.
<p><b>TÍTULO II</b></p> <p><b>DE LA SANCIÓN PENAL</b></p>		
<p><b>Artículo 4°.</b> Adiciónese el artículo 103 B al Título I Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Código Penal Ley 599 de 2000, así:</p> <p><b>103B. HOMICIDIO VICARIO.</b> El que matare a los hijos menores o mayores de edad con discapacidad de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja con el fin de causar sufrimiento o daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses.</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> Adiciónese un numeral al inciso primero del artículo 104 del Título I Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Código Penal Ley 599 de 2000, así:</p> <p><b>ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.</b></p> <p>(...)</p> <p><b>8. Instrumentalizando a la víctima para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar.</b></p>	Atiende a las observaciones realizadas por el Consejo de Política Criminal, se pasa de un delito autónomo a un agravante del Homicidio, evitando la duplicidad de conductas punibles, sin desconocer la necesidad de sancionar la instrumentalización y la violencia indirecta en este tipo de casos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 5°.</b> Adiciónese el artículo 230 B al Título VI Delitos contra la familia del Código Penal Ley 599 de 2000, así: <b>230B. VIOLENCIA VICARIA O POR SUSTITUCIÓN.</b> El que usare como instrumento a los hijos menores o mayores de edad con discapacidad de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> Adiciónese el artículo 230 B al Título VI Delitos contra la familia del Código Penal Ley 599 de 2000, así: <b>230B. VIOLENCIA VICARIA O POR SUSTITUCIÓN.</b> El que usare como instrumento a los hijos menores o mayores de edad con discapacidad de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Se ajusta la numeración del articulado al incluirse dentro del título II.</p>
DISPOSICIONES FINALES		
<p><b>Artículo 8°. INFORMACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO.</b> Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de seis meses contado a partir de la expedición de la presente ley, adicionará al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) información estadística sobre violencia vicaria. El análisis y compilación estadística servirá de insumo para la formulación, la implementación y la evaluación de planes, programas, políticas públicas, acciones, estrategias orientadas a la prevención, atención y respuesta institucional en favor de las víctimas de violencia vicaria.</p>	<p><b>Artículo 9°. INFORMACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO.</b> Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de seis meses contado a partir de la expedición de la presente ley, adicionará al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) información estadística sobre violencia vicaria. El análisis y compilación estadística servirá de insumo para la formulación, la implementación y la evaluación de planes, programas, políticas públicas, acciones, estrategias orientadas a la prevención, atención y respuesta institucional en favor de las víctimas de violencia vicaria.</p>	<p>Se ajusta la numeración.</p>
<p><b>Artículo 9°.</b> Programas de sensibilización y concientización social contra la violencia vicaria. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad promoverán programas y proyectos de formación y concientización social en torno a las conductas constitutivas de violencia vicaria, la sanción y rutas de atención y protección a las víctimas, con especial énfasis, en los funcionarios públicos encargados de la atención y denuncia de las víctimas. Así mismo, incluirán en las estrategias de formación y capacitación dirigidas a las comisarías de familia del territorio nacional, la socialización de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p><b>SE ELIMINA EL ARTÍCULO</b></p>	<p>El sistema de capacitación propuesto se encuentra vigente en la ley aprobatoria de PND.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	OBSERVACIONES
<b>Artículo 11.</b> En un plazo no mayor a doce (12) meses de expedida la presente ley, las entidades gubernamentales, en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, establecerán los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, con el fin de prevenir y afrontar la violencia vicaria, incluidos planes, programas y proyectos para disminuir la afectación y en consecuencia generar y reforzar proyectos de vida a las víctimas.	<b>Artículo 10.</b> En un plazo no mayor a doce (12) meses de expedida la presente ley, las entidades gubernamentales, en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, establecerán los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, con el fin de prevenir y afrontar la violencia vicaria, incluidos planes, programas y proyectos para disminuir la afectación y en consecuencia generar y reforzar proyectos de vida a las víctimas.	Se ajusta la numeración.
<b>Artículo 12.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 11.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se ajusta la numeración.

### 5. IMPACTO FISCAL

Revisado el proyecto de ley se considera que el presente no genera ningún Impacto fiscal para su implementación. Sin embargo, de considerarse por parte del Ministerio de Hacienda u otros entes que así lo hiciera es importante recordar la normatividad en la materia:

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el Gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al Gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador; sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley número 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los Datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”<sup>9</sup>.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

### 6. CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses, los congresistas deberán estar incursos en:

- “Beneficio particular”:** *aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;*
- Beneficio actual:** *aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;*
- Beneficio directo:** *aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-866-10.htm>

El mismo artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:  
a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5ª de 1992, la suscrita ponente **no encuentra circunstancia de impedimento** al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de Acto Legislativo, por ser una reforma general, abstracta e impersonal.

**7. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 448 de 2024 Cámara, número 62 de 2023 Senado, por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. Ley Gabriel Esteban**, conforme al texto propuesto.



H.R. DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA  
PONENTE COORDINADORA



H.R. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ G  
PONENTE



H.R. KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ  
PONENTE



H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
PONENTE



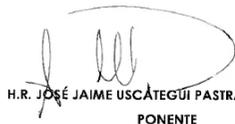
H.R. MARELEN CASTILLO TORRES  
PONENTE



H.R. DIÓGENES QUINTERO AMAYA  
PONENTE



H.R. HERACLITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
PONENTE



H.R. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA  
PONENTE



H.R. CATHERINE JUVENAO CLAVIJO  
PONENTE



H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
PONENTE

**8. TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2024 CÁMARA, NÚMERO 62 DE 2023 SENADO**

por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. Ley Gabriel Esteban.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar una vida libre de violencia mediante el reconocimiento, prevención y sanción de la violencia vicaria como una manifestación de violencia contra la mujer y la integridad familiar.

**Artículo 2°. Enfoques.** La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional y diferencial y de curso de vida, de acuerdo con el marco jurídico vigente.

**Artículo 3°. Violencia Vicaria.** Se entiende por violencia vicaria como una violencia indirecta que tiene como fin afligir a una persona, menoscabar sus relaciones familiares o afectivas, instrumentalizando a un tercero como hijos, familiares, dependientes, personas o animales afectivamente significativos.

**TÍTULO I**

**Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial o vicaria por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Así mismo, quedan comprendidas aquellas conductas que, por acción u omisión, se ejerzan sobre los/as hijos y/o personas del grupo familiar o afectivo de la mujer y que tengan por objeto o por resultado afectar su integridad psicológica, física, económica o patrimonial.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

**Artículo 5°. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA VICARIA.** En las denuncias recibidas por violencia vicaria la autoridad competente deberá establecer medidas de protección que trata el artículo 5° de Ley 294 de 1996 o la disposición que haga sus veces, sin perjuicio de las medidas de atención a que haya lugar al configurarse el delito de violencia vicaria por razones de género en el contexto familiar, garantizando los derechos consagrados en los artículos 7° y 8° de la Ley 1257 de 2008 y las disposiciones específicas que regulen la materia.

**Artículo 6°. PROTECCIÓN AL MENOR POR VIOLENCIA VICARIA.** En el procedimiento para la adopción de medidas de protección para casos de

violencia contra la mujer o violencia intrafamiliar en los que se tenga prueba o indicios de violencia que vinculen a los hijos menores de edad, la autoridad competente deberá establecer de manera provisional medidas relacionadas con régimen de visitas, la guarda y custodia del menor, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla. La omisión del análisis de procedencia de estas medidas provisionales dará lugar a la configuración de falta disciplinaria del funcionario público que tenga conocimiento del caso.

## TÍTULO II

### DE LA SANCIÓN PENAL

**Artículo 7º.** Adiciónese un numeral al inciso primero del artículo 104 del Título I Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal del Código Penal Ley 599 de 2000, así:

#### ARTÍCULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN.

(...)

9. Instrumentalizando a la víctima para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar

**Artículo 8º.** Adiciónese el artículo 230 B al Título VI Delitos contra la familia del Código Penal Ley 599 de 2000, así:

**230B. VIOLENCIA VICARIA O POR SUSTITUCIÓN.** El que usare como instrumento a los hijos menores o mayores de edad con discapacidad de la persona con la que tenga o haya tenido vínculo de matrimonio, unión marital de hecho o relación de pareja para causar daño a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial del padre o madre; o menoscabar el vínculo familiar afectivo incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a seis (6) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 9º. INFORMACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO.** Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el término de seis meses contado a partir de la expedición de la presente ley, adicionará al Sistema Integrado de Información sobre Violencias de Género (SIVIGE) información estadística sobre violencia vicaria. El análisis y compilación estadística servirá de insumo para la formulación, la implementación y la evaluación de planes, programas, políticas públicas, acciones, estrategias orientadas a la prevención, atención y respuesta institucional en favor de las víctimas de violencia vicaria.

**Artículo 10.** En un plazo no mayor a doce (12) meses de expedida la presente ley, las entidades gubernamentales, en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, establecerán los lineamientos para la formulación, implementación y evaluación de políticas públicas, con el fin de

prevenir y afrontar la violencia vicaria, incluidos planes, programas y proyectos para disminuir la afectación y en consecuencia generar y reforzar proyectos de vida a las víctimas.

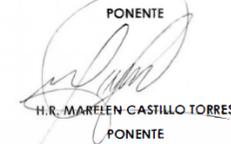
**Artículo 11.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

  
H.R. DELCY E. ISAZA BUENAVENTURA  
PONENTE/COORDINADORA

  
H.R. ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ G  
PONENTE

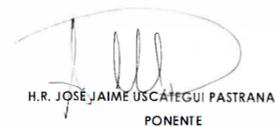
  
H.R. KARYME ADRIANA COTES MARTÍNEZ  
PONENTE

  
H.R. ANA PAOLA GARCÍA SOTO  
PONENTE

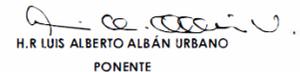
  
H.R. MARIÉN CASTILLO TORRES  
PONENTE

H.R. DIOGENES QUINTERO AMAYA  
PONENTE

  
H.R. HERACITO LANDÍNEZ SUÁREZ  
PONENTE

  
H.R. JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA  
PONENTE

  
H.R. CATHERINE JUVINAO CLAVIJO  
PONENTE

  
H.R. LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO  
PONENTE

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 574 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.*

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2025

Doctor

**HERNANDO GONZÁLEZ**

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes Ciudad

**Asunto: Radicación ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.**

En cumplimiento de la honrosa designación como ponente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso de la República, comedidamente remito el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.**

Cordialmente,

  
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 574 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia.*

**OBJETIVO**

La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, principalmente a los que se encuentran en condición socioeconómica vulnerable. Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.

**INTRODUCCIÓN**

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación de un Programa de Alimentación Universitaria, para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país, promoviendo su permanencia y rendimiento académico.

Actualmente, Colombia tiene una tasa de cobertura bruta en educación superior del 55,38% y una tasa de transición inmediata a la educación superior de tan solo 43,06%, es decir, tan solo 43 de cada 100 bachilleres que culmina sus estudios de educación media, logra ingresar a la educación superior al siguiente año.

Para el año 2023, el presupuesto destinado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, no obstante, el número de estudiantes matriculados en pregrado tuvo un bajo incremento de 3%, y la tasa de deserción anual universitaria es del 8%.

Lo anterior se debe principalmente a que, a pesar de que las universidades aumentan su cobertura, muchos jóvenes no pueden acceder a la educación superior o se retiran por causa de problemas socioeconómicos para solventar gastos de matrícula, transporte y alimentación.

Es por esto, que se debe fortalecer el apoyo en alimentación en las universidades públicas, por medio de un programa de alimentación universitario, para el año 2023, tan solo el 20% de los estudiantes se pudieron beneficiar de este apoyo.

**JUSTIFICACIÓN**

Se justifica la necesidad de contar con una Ley que garantice el Programa de Alimentación Universitario, considerando tres aspectos fundamentales: el primero de ellos corresponde a garantizar la Seguridad Alimentaria, para los estudiantes en condición de vulnerabilidad socioeconómica que acceden al nivel de educación

superior a la luz de la Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior del país.

Un segundo aspecto que se debe revisar corresponde a las acciones integrales que deben ser implementadas por el Estado para mitigar la deserción considerando dos aspectos de este fenómeno, por una parte la ruptura social que representa para el individuo y por otra parte los costos y pérdidas de recursos que representa la deserción para el presupuesto de educación en el país.

Por último, las acciones que se han adelantado por parte de las Universidades en lo referente a los programas de alimentación y que a continuación se presentan los datos consolidados, poniendo en evidencia la necesidad de articular las diferentes iniciativas a través de una ley nacional.

**1) Universidades Públicas en Colombia**

En Colombia hay 34 universidades públicas, las cuales cuentan con alrededor de 140 sedes a nivel nacional, de las cuales 18 son de naturaleza jurídica nacional, 15 son de naturaleza departamental y una es de naturaleza municipal. Estas universidades se encuentran ubicadas en 25 departamentos del territorio nacional distribuidos de la siguiente forma: Bogotá (6), Bolívar (2), Cauca (2), Valle del Cauca (2), Norte de Santander (2), y el resto de los departamentos cuenta con una universidad, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1 – Universidades Públicas en Colombia**

Universidad	Departamento	Municipio
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	Antioquia	Medellín
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	Atlántico	Puerto Colombia
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL	Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.
UNIVERSIDAD MILITAR-NUEVA GRANADA	Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.
UNIVERSIDAD-COLEGIO MA-YOR DE CUNDINAMARCA	Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.
UNIVERSIDAD DISTRITAL-FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD	Bogotá, D. C.	Bogotá, D. C.
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	Bolívar	Cartagena de Indias
ESCUELA NAVAL DE CADETES ALMIRANTE PADILLA	Bolívar	Cartagena de Indias
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA (UPTC)	Boyacá	Tunja
UNIVERSIDAD DE CALDAS	Caldas	Manizales
UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Caquetá	Florencia
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL TRÓPICO AMERICANO (UNITRÓPICO)	Casanare	Yopal
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	Cauca	Popayán
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INDÍGENA INTERCULTURAL (UAIIN)	Cauca	Popayán

Universidad	Departamento	Municipio
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Cesar	Valledupar
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ-DIEGO LUIS CÓRDOBA	Chocó	Quibdó
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	Córdoba	Montería
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA-UDEC	Cundinamarca	Fusagasugá
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Huila	Neiva
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	La Guajira	Riohacha
UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	Magdalena	Santa Marta
UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	Meta	Villavicencio
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	Nariño	Pasto
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER	Norte de Santander	San José de Cúcuta
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	Norte de Santander	Pamplona
UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO	Quindío	Armenia
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA (UTP)	Risaralda	Pereira
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Santander	Bucaramanga
UNIVERSIDAD DE SUCRE	Sucree	Sincelejo
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	Tolima	Ibagué
UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO	Valle del Cauca	Buenaventura
UNIVERSIDAD DEL VALLE	Valle del Cauca	Santiago de Cali

**Fuente:** Ministerio de Educación Nacional

Respecto a la financiación de las Instituciones de Educación Superior públicas, el Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación financia a las Universidades Públicas mediante transferencia de recursos del Presupuesto General de la Nación y recursos que corresponden a los siguientes rubros:

**Recursos de Funcionamiento:**

- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992).
- Recursos correspondientes a un porcentaje del crecimiento de la economía, destinado al mejoramiento de la calidad y según sus resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión. (Artículo 87 de la Ley 30 de 1992).
- Concurrencia para el pasivo pensional de seis (6) Universidades públicas de orden nacional, recursos que se apropian en el presupuesto del MEN y se transfieren a las Universidades.
- Descuento por votaciones, recursos que se les otorgan a los estudiantes y corresponden al 10% del descuento en el valor de la matrícula con la presentación del certificado electoral.
- Excedentes de cooperativas. (Artículo 142 de la Ley 1819 de 2016).

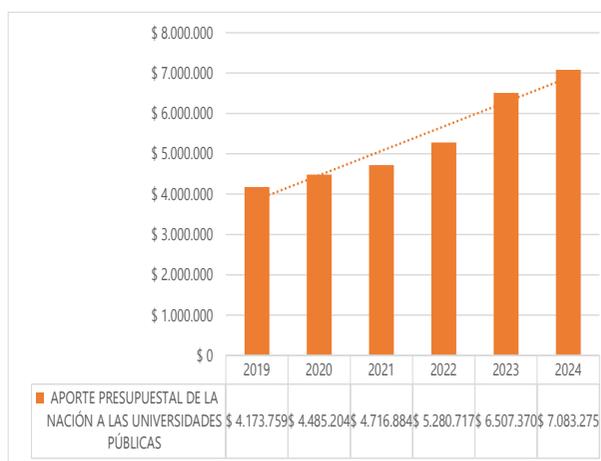
- Fortalecimiento base presupuestal, recursos adicionales orientados al cierre de brechas en las universidades públicas.
- Ampliación de la cobertura, recursos para generar nuevos cupos por medio de programas como *Universidad en tu Territorio*.

**Recursos de Inversión:**

- Estampilla pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia, cuyos recursos deben tener una destinación específica a la construcción, adecuación y modernización de la infraestructura universitaria.
- Recursos que constituyen la base presupuestal con un crecimiento anual asociado al Índice de Precios al Consumidor. (Artículo 86 de la Ley 30 de 1992).
- Fortalecimiento de la infraestructura.
- Planes de fomento a la calidad. (Artículo 124 de la Ley 2294 de 2023).

Los recursos que el Gobierno nacional les aporta a las universidades públicas han ido creciendo en los últimos cinco años, para el año 2024 estos recursos ascendieron a \$7,1 billones. Por otra parte, cabe destacar que este presupuesto tuvo un incremento significativo para el año 2023, con una tasa de crecimiento del 23%.

**Gráfico 1 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas (cifras en millones de pesos)**



**Fuente:** Ministerio de Educación Nacional

**2) Matrícula y cobertura en Educación Superior**

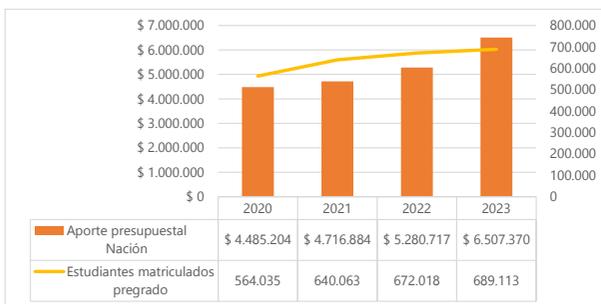
En los últimos años, se ha venido incrementando la cantidad de estudiantes matriculados en las universidades públicas del país; para el año 2023 el número de matrículas de pregrado en las universidades públicas fue de 689.113, lo cual representó un incremento del 3% respecto al año 2022.

Las universidades con un mayor crecimiento de estudiantes matriculados en el año 2023 fueron la Universidad Autónoma Indígena Intercultural (30,2%), la Universidad Nacional Abierta y a Distancia (14,6%) y la Universidad de la Guajira

(8,4%); lo anterior se debe principalmente a la política de gratuidad que se ha implementado desde la Nación para los estudiantes de pregrado y a programas como el de *Universidad en tu Territorio*, en donde se han invertido cerca de \$896 mil millones en los dos más recientes años.

No obstante, para el año 2023, mientras que el presupuesto de la nación asignado a las universidades públicas se incrementó en un 23%, el número de estudiantes matriculados se incrementó tan solo en un 3%. Lo anterior hace necesario que se deba pensar en otros programas, como el apoyo a estudiantes en condición socioeconómica vulnerable, para poder aumentar la cobertura en educación superior.

**Gráfico 2 – Aporte presupuestal de la Nación a las Universidades Públicas - Estudiantes matriculados en pregrado**



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

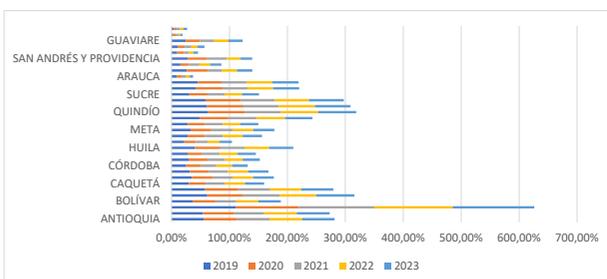
En cuanto a la tasa de cobertura bruta en educación superior, que mide la proporción de estudiantes matriculados en pregrado en relación con la población en edad de estudiar ese nivel, para Colombia en el año 2023 esta tasa fue del 55,38%, si bien la tasa se viene incrementando desde el año 2021, es un poco baja, debido a que indica que, de 100 jóvenes, únicamente 55 pueden acceder a la educación superior.

**Gráfico 3 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior en Colombia**



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

**Gráfico 4 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior por Departamentos**



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Asimismo, en el anterior gráfico se puede apreciar la brecha territorial que existe en cuanto a cobertura en educación superior en Colombia, lo anterior, se evidencia en la tasa bruta de cobertura para los siguientes departamentos:

**Cuadro 2 – Tasa de Cobertura Bruta en Educación Superior vs. Índice de Pobreza Multidimensional**

Departamento	Tasa de cobertura bruta en educación superior	Índice de pobreza multidimensional
Bogotá	140%	3,6%
Boyacá	65,8%	9,9%
Quindío	65,3%	7,5%
Santander	60%	9,8%
Guainía	12,3%	52,1%
Vichada	6,2%	65,4%
Vaupés	4%	55,7%

Fuente: Ministerio de Educación Nacional - DANE

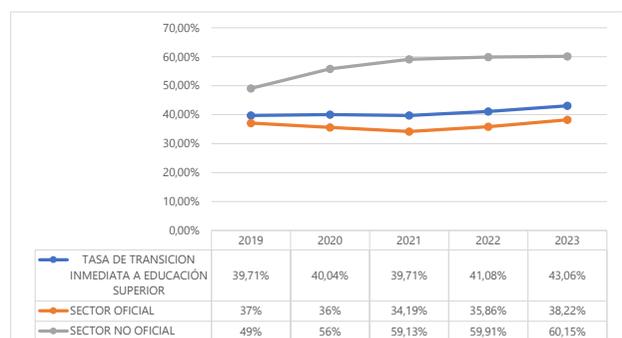
Por otra parte, en el cuadro anterior se puede evidenciar que los departamentos con mayor índice de pobreza multidimensional tienen menor cobertura en educación superior.

**3) Tasa de Tránsito Inmediato a la Educación Superior**

La tasa de tránsito inmediato a la educación superior mide el porcentaje de bachilleres que ingresan a la educación superior, en el año siguiente a que terminan con sus estudios de educación media; este indicador indica la eficiencia y el acceso del sistema educativo superior. Para Colombia en el año 2023, esta tasa fue del 43,06%; esta tasa es baja puesto que indica que, 43 de cada 100 bachilleres logran ingresar a la educación superior el año siguiente al que culminan sus estudios.

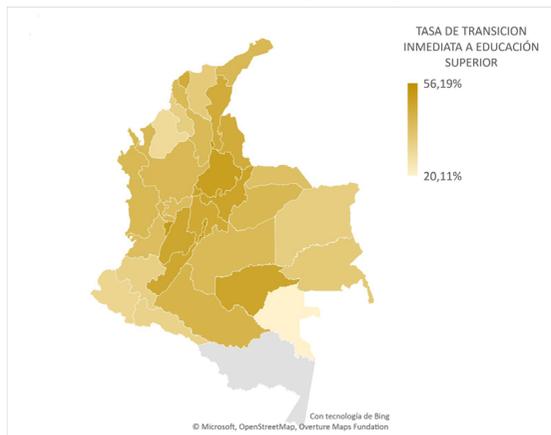
Esta tasa es mucho más baja para los bachilleres que terminan sus estudios en colegios oficiales, en donde para el año 2023, tan solo 38 de cada 100 jóvenes pueden acceder a la educación superior. Mientras que para los estudiantes que terminan la educación media en colegios no oficiales, 60 de cada 100 jóvenes ingresa al año siguiente a la educación superior. Lo anterior muestra la brecha de acceso a la educación superior que existe entre los bachilleres de colegios públicos y privados.

**Gráfico 5 – Tasa de Transición Inmediata a Educación Superior en Colombia**



Fuente: Ministerio de Educación Nacional

**Ilustración 1 – Tasa de Transición Inmediata a Educación Superior por Departamentos**



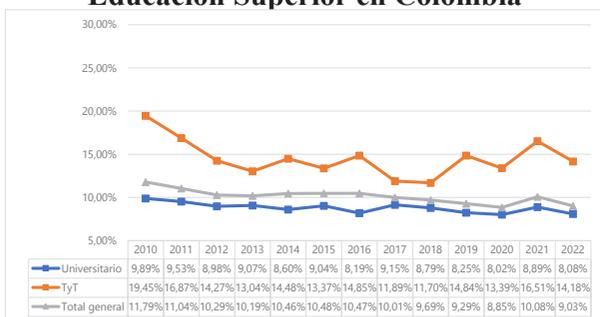
**Fuente:** Ministerio de Educación Nacional

Por otra parte, al igual que en la tasa de cobertura bruta, en la tasa de transición inmediata a la educación superior existe una brecha territorial, mientras que en Bogotá, Quindío y Santander la tasa de tránsito es superior al 50%, en departamentos como el Amazonas y Vaupés la tasa es inferior al 22%.

**4) Deserción en la Educación Superior**

La Tasa de Deserción Anual se utiliza para medir el fenómeno de la deserción en la educación superior en el corto plazo y para evidenciar los resultados de las estrategias implementados por las Instituciones de Educación Superior. Esta tasa para el año 2022 fue del 9,03%, en donde para la educación técnica y tecnológica la deserción fue del 14,18% y para la educación universitaria fue del 8,08%.

**Gráfico 6 – Tasa de Deserción Anual de Educación Superior en Colombia**



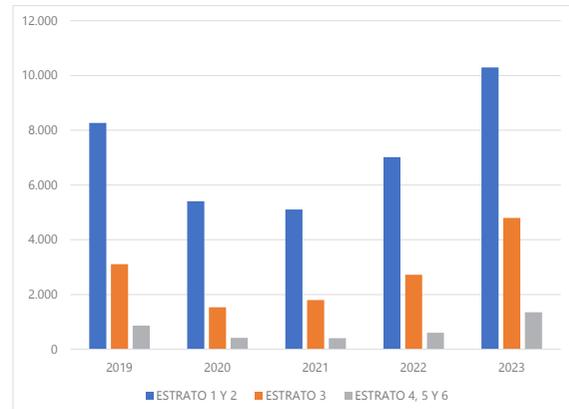
**Fuente:** Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior – SPADIES

Por otra parte, y al igual que en la tasa de cobertura bruta, en la tasa de deserción anual en la educación superior universitaria existe una brecha territorial, mientras que en Boyacá, Cundinamarca, Quindío y Santander la tasa de deserción es inferior al 8%, en departamentos como Vaupés la tasa es superior al 45%.

De acuerdo con información suministrada por 15 universidades públicas sobre los estudiantes de programa de pregrado que desertan por estrato socioeconómico, se encontró que del total de estudiantes que desertaron, el 67% pertenece a los estratos socioeconómicos 1 y 2, el 36% pertenece al estrato 3 y el 7% pertenece a los estratos 4, 5 y 6.

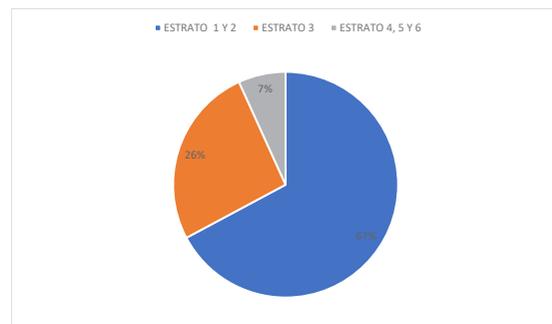
Lo anterior hace evidente las grandes brechas que se presentan para los estudiantes de más bajos recursos en la permanencia en educación superior universitaria.

**Gráfico 7 – Número de estudiantes desertores por estrato socioeconómico en universidades públicas**



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

**Gráfico 8 – Proporción de estudiantes desertores por estrato socioeconómico en universidades públicas**



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

**5) Programas de Bienestar Universitario**

En las Universidades Públicas, se desarrollan y se coordinan programas, políticas y servicios de bienestar, con el objetivo de promover el potencial y las habilidades de los miembros de la comunidad universitaria, en las dimensiones académica, intelectual, física, afectiva y social.

Por medio de estos programas se atienden áreas como la salud, el desarrollo humano, la cultura y el deporte; y se realizan apoyos en como beca académica, subsidio de transporte, servicios asistenciales y apoyo alimentario.

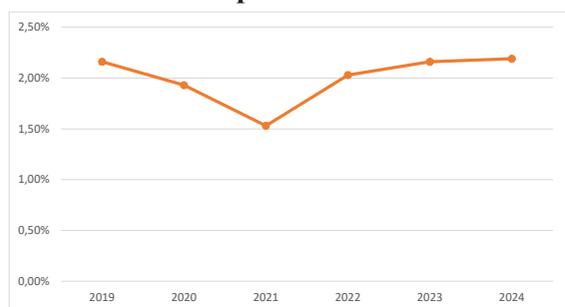
Las estrategias de los programas de Bienestar Universitario van encaminadas, principalmente, a promover la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

En tal respecto, desde las universidades se han trazado diferentes estrategias para la permanencia de los estudiantes que generalmente están a cargo del área de Bienestar Universitario, por medio de instrumentos de focalización o valoración socioeconómica para identificar estudiantes

en condiciones de vulnerabilidad. Dentro de los programas que se ofrecen están beneficios socioeconómicos como: comedores, auxilios de sostenimiento para estudiantes cabeza de familia, residencias estudiantiles, auxilios alimentarios y de transporte, becas de mantenimiento, entre otras.

En promedio las universidades públicas están gastando para Bienestar Universitario 2% del total del presupuesto con el que cuentan; en los últimos seis años, este porcentaje no ha presentado una mayor variación frente al incremento de estudiantes que están ingresando a las universidades.

**Gráfico 9 – Presupuesto promedio destinado a bienestar universitario en universidades públicas**



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Durante el periodo 2019 a 2024, cada una de las universidades públicas del país invirtieron en promedio \$13.595 millones de pesos en programas de bienestar universitario para atender a la comunidad universitaria.

**6) ¿Cómo funciona los programas de alimentación en las Universidades Públicas?**

Los programas de apoyo universitario se desarrollan en las universidades públicas del país a través del área de bienestar universitario, como una estrategia de apoyo social en donde se busca beneficiar a los estudiantes de pregrado en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

Por medio del apoyo alimentario se busca promover el desarrollo integral de los estudiantes y contribuir a su permanencia y rendimiento académico. Este beneficio se entrega por medio de dos modalidades:

- **Plato servido:** En las sedes donde se cuenta con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.
- **Subsidio o Bono de alimentación:** Subsidio económico para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuenta con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.

Para que un estudiante pueda acceder a los programas de apoyo alimentario, debe hacer una solicitud al área de bienestar, o en algunas universidades públicas. Desde esta área, se cuentan con herramientas de focalización para seleccionar a los estudiantes beneficiados del programa. Algunos de los criterios de focalización que se utilizan

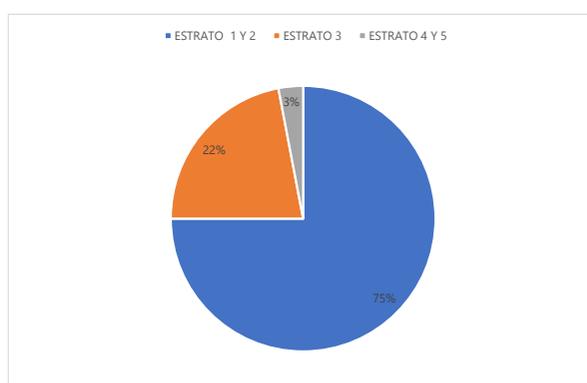
principalmente en la mayoría de las universidades públicas son:

- Ser estudiante activo de un programa de pregrado.
- Pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.
- Pertenecer a un grupo étnico.
- Ser víctima del conflicto armado.
- Mujeres gestantes y lactantes.
- Demostrar que no cuenta con recursos económicos.

Los programas de apoyo alimentarios han tomado gran importancia por su relación, no solo con las variables de permanencia, sino de bienestar general de los estudiantes, ya que estos le proporcionan posibilidad de tener adecuada nutrición y mejora de la calidad de vida.

De acuerdo con información suministrada por 21 universidades públicas, en promedio para el año 2023, cada una de las universidades recursos por un valor promedio de \$3.415 millones para los programas de apoyo alimentario. En este año, se estima que se beneficiaron en promedio el 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir, aproximadamente 138 mil estudiantes. Un porcentaje bajo, comparado con que el 75% de los estudiantes pertenece a los estratos 1 y 2, es decir, aproximadamente 517 mil, con una inversión total estimada de \$120 mil millones de pesos.

**Gráfico 10 – Proporción de estudiantes de universidades públicas por estrato socioeconómico**



**Fuente:** Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

**7) Importancia de los programas de alimentación universitaria en la permanencia y rendimiento académico**

La alimentación adecuada y nutritiva para los estudiantes tiene un impacto positivo en la permanencia y en el rendimiento académico, según con la *Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior* desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015, uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la

alimentación. Una de las principales estrategias para promover la permanencia, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación<sup>1</sup>.

Por otra parte, según un análisis del Laboratorio de Economía de la Educación de la Pontificia Universidad Javeriana, con el aumento de la cobertura del Programa de Alimentación Escolar en Colombia, se logró reducir la tasa de deserción escolar en un 12% y el ausentismo en un 14%. Además, en las instituciones educativas en donde los estudiantes reciben almuerzo escolar, se generó un aumento de 0.55 puntos en las calificaciones finales obtenidas en tercero de bachillerato<sup>2</sup>.

Por último, según el artículo *Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios* desarrollado en el año 2020 en Perú, se evaluó el impacto de un programa educativo y de alimentación saludable en el estado nutricional de estudiantes de bajo nivel socioeconómico de la Universidad Nacional de Barranca, en donde mejoraron las condiciones de salud y los rendimientos en pruebas de conocimientos, a los estudiantes que fueron beneficiados del programa<sup>3</sup>.

## MARCO NORMATIVO

### 1) Nacional

#### Constitución Política de 1991

En la Constitución Política de Colombia se desarrollan disposiciones normativas orientadas a garantizar una alimentación equilibrada y adecuada, y a promover condiciones de seguridad, soberanía y autonomía alimentarias en el territorio nacional. Por otra parte, se desarrollan disposiciones al derecho a la educación, y se garantiza la autonomía universitaria.

**ARTÍCULO 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 45.** *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

*El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud. (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 65.** *El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*

*El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*

*La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*

*Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*

*La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto original)*

**ARTÍCULO 69.** *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.*

*La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.*

*El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.*

*El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas*

<sup>1</sup> Ministerio de Educación Nacional (2015). *Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior.*

<sup>2</sup> Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) de la Pontificia Universidad Javeriana. (2024). Informe número 91 Análisis detallado del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Colombia, desde la evidencia.

<sup>3</sup> Reyes Narváez, S. E., & Oyola Canto, M. S. (2020). Programa educativo nutricional en estudiantes universitarios. *RICS Revista Iberoamericana de las Ciencias de la Salud*, 9(17), 55 - 75.

a la educación superior. (Negrilla fuera del texto original)

**Ley 30 de 1992: Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior**

Por medio de esta Ley, se definen los principios y objetivos de la educación superior, y en el tercer capítulo se desarrolla el bienestar universitario que debe promover al desarrollo físico, sicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes.

**ARTÍCULO 1º.** *La educación superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.*

**ARTÍCULO 117.** *Las instituciones de educación superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, sicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo.*

**CONPES SOCIAL NÚMERO 113/2008: Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional**

Por medio de este CONPES se establece la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional, la cual está dirigida a “contribuir a la disminución de las desigualdades sociales y económicas, asociadas a la inseguridad alimentaria y nutricional, en los grupos de población en condiciones de vulnerabilidad”. Con esta política se busca garantizar el acceso a alimentos nutritivos y seguros para toda la población, principalmente para quienes tienen condiciones socioeconómicas vulnerables, como los afectados por el conflicto armado, grupos étnicos, mujeres gestantes y lactantes, y grupo de personas con bajos recursos.

**Decreto número 1075 de 2015, adicionado por el Decreto número 1852 de 2015: Decreto único reglamentario del sector educativo**

En el tercer capítulo de este Decreto, se desarrolla el Título 10 *PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE)*, que se define como una estrategia para promover el acceso y la permanencia a niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo oficial, el objetivo de este programa consiste en que por medio de un suministro de componente alimentario, se promueva el desarrollo cognitivo, disminuya la deserción escolar y se fomenten hábitos de vida saludable.

**Ley 1955 de 2019: Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad**

Por medio del artículo 189, se crea la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, como una entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con el objeto de desarrollar la política en materia de alimentación escolar, por medio de fortalecer los esquemas de financiación, promover

transparencia en los procesos de contratación, ampliar la cobertura con criterios de focalización, y garantizar la calidad e inocuidad del programa.

**Guía para la implementación del modelo de gestión de permanencia y graduación estudiantil en instituciones de educación superior**

Esta guía fue desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional en el año 2015 con la colaboración de las Instituciones de Educación Superior, pares académicos del Consejo Nacional de Acreditación y la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad. Con esta guía se busca que, por medio de la responsabilidad y el compromiso de la comunidad académica, se promueva la permanencia, la graduación y el éxito de los estudiantes, en la educación superior.

En el séptimo componente de *Gestión de Recursos*, se establece que uno de los factores que inciden en la deserción estudiantil, es su condición económica para solventar gastos como la matrícula, el desplazamiento y la alimentación. Adicionalmente, se hace referencia a que una de las estrategias para promover la permanencia es por medio de la herramienta de servicios de financiamiento, el apoyo económico para estudiantes en condición de vulnerabilidad en cuanto a apoyo para el pago de matrículas, facilidades de acceso a créditos y subsidio de alimentación.

**Ley 2120 de 2021: Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles y se adoptan otras disposiciones**

Esta ley tiene por objeto promover entornos alimentarios saludables y prevenir enfermedades no transmisibles, en el artículo 9º, se desarrolla la promoción de entornos saludables en espacios educativos públicos y privados, en donde en los entornos educativos se debe fomentar la alimentación saludable y balanceada, y se deben desarrollar acciones pedagógicas sobre alimentación sana.

**2) Internacional**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos – Organización de Naciones Unidas (1948)**

**Artículo 25.** *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (Negrilla fuera del texto original)*

**Objetivos de Desarrollo Sostenible – Organización de Naciones Unidas (2015)**

**ODS 2: Hambre Cero.** Asegurar el acceso a una alimentación sana, nutritiva y suficiente a todas las personas, en particular a las personas pobres y en situaciones vulnerables.

**ODS 3: Salud y Bienestar.** Una nutrición adecuada aporta al desarrollo físico, mental y cognitivo de las personas, principalmente de niñas, niños y adolescentes.

**ODS 4: Educación de Calidad.** Garantizar una alimentación sana y balanceada promueve la permanencia, el rendimiento académico, la graduación y el éxito de los estudiantes en la educación superior.

**ODS 10: Reducción de las Desigualdades.** Promover el acceso a alimentación para la población en condiciones socioeconómicas vulnerables, ayuda al disminuir la desigualdad y al cierre de brechas sociales.

#### **Cumbre Mundial sobre Alimentación – Seguridad Alimentaria (1996, 2009 y 2022)**

Se establecen compromisos para trabajar por el acceso de todas las a alimentos suficientes, seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimentarias y preferencias, se establecen medidas para mejorar la seguridad alimentaria mundial, y avanzar hacia sistemas alimentarios más saludables, sostenibles y equitativos.

#### **CONFLICTO DE INTERESES**

Según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992,

*“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que puedan verse beneficiados.

#### **IMPACTO FISCAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

*“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales*

*de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

Teniendo en cuenta la información presentada anteriormente, con base en cálculos propios a partir de la información suministrada por las universidades públicas sobre los recursos que destinan a programas de apoyo alimentario a estudiantes de posgrado, se establece que las universidades que prestan el apoyo de alimentación, destinaron un valor estimado de \$118.554.382.887 para lograr beneficiar en promedio al 20% del total de los estudiantes matriculados, es decir, aproximadamente 138 mil estudiantes.

Si con este programa se beneficiara a todos los estudiantes de pregrado de las universidades públicas del país, teniendo en cuenta factores como los costos logísticos necesarios para ampliar la cobertura, el valor que dejan de pagar los estudiantes para acceder a la modalidad de plato servido, y la inflación proyectada para el año 2025 por el Banco de la República que corresponde a 4,4%, el costo estimado del Programa de Alimentación Universitaria (PAU) sería de \$770.338.278.674, lo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3. Proyección Costos Estimados Programa de Alimentación Universitaria (PAU)**

Costo programa de alimentación de las universidades (beneficia 20% - aprox. 140 mil estudiantes)	\$118.554.382.888
Costos logísticos para ampliar cobertura al 100%	\$143.000.000.000
Valor estimado que dejan de pagar los estudiantes por plato servido	\$2.100.000.000
Inflación proyectada año 2025	4,40%
<b>Costo Programa de Alimentación Universitaria para beneficiar a todos los estudiantes (700 mil estudiantes)</b>	<b>\$770.338.278.675</b>

**Fuente:** Elaboración propia con base en datos suministrados por universidades públicas

Con base en la anterior información, la inversión estimada el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) corresponde tan solo al 1% del total de los \$79,2 billones que equivalen al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para el año 2025. Por lo anterior, el impacto fiscal de la presente iniciativa sería muy bajo y no afectaría el marco fiscal de mediano plazo.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTOS PROPUESTOS EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTOS PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIONES
<p>Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara</p> <p><i>por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria -PAU para las Universidades Públicas de Colombia.</i></p>	<p>Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara</p> <p><i>por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria -PAU para las Universidades Públicas de Colombia.</i></p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado en condición socioeconómica vulnerable de las Universidades Públicas del país. Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado <del>en condición socioeconómica vulnerable</del> de las Universidades Públicas del país, <b><u>principalmente a los que se encuentran en condición socioeconómica vulnerable.</u></b> Este programa será una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.</p>	<p>Se modifica el objeto del proyecto de ley, en el sentido de que los beneficiarios del Programa de Alimentación Universitario puedan ser los estudiantes de pregrado de las universidades públicas del país, principalmente los que se encuentran en condición socioeconómica vulnerable.</p>
<p><b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.</b> La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p>	<p><b>Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.</b> La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria.</b> Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, contribuir al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes en condición socioeconómica vulnerable en las Universidades Públicas.</p>	<p><b>Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria.</b> Créase el Programa de Alimentación Universitaria -PAU- como una estrategia para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, contribuir al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes en condición socioeconómica vulnerable en las Universidades Públicas.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 4°. Modalidades.</b> Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio bajo las dos siguientes modalidades:</p> <p>1) <b>Plato servido:</b> En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p>2) <b>Subsidio o Bono de alimentación:</b> Subsidio económico mensual para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p>	<p><b>Artículo 4°. Modalidades.</b> Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio bajo las dos siguientes modalidades:</p> <p>1) <b>Plato servido:</b> En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p>2) <b>Subsidio o Bono de alimentación:</b> Subsidio económico mensual para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.</p> <p><b><u>Parágrafo 2°. La modalidad de plato servido deberá ser subsidiada en un 100% por las universidades públicas.</u></b></p>	<p>Se incluye un párrafo que establece que la modalidad de plato servido deberá ser subsidiada en un 100% por las universidades públicas.</p>

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 5°. Fuentes de Financiamiento.</b> Las fuentes de financiamiento para el programa serán las asignaciones presupuestales de la nación, donaciones, y fondos de las instituciones.</p>	<p><b>Artículo 5°. Fuentes de Financiamiento.</b> Las fuentes de financiamiento para el programa serán las asignaciones presupuestales de la nación, donaciones, y fondos de las instituciones.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 6°. Distribución de Recursos.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU-, teniendo en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad y los requerimientos de las Universidades Públicas para garantizar la efectividad del programa.</p>	<p><b>Artículo 6°. Distribución de Recursos.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria - PAU-, teniendo en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad y los requerimientos de las Universidades Públicas para garantizar la efectividad del programa.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 7°. Diseño del Programa.</b> El Ministerio de Educación Nacional expedirá dentro de los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares, las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Universidades Públicas, los actores y los operadores de este programa. Los lineamientos generales que establecerá el Ministerio de Educación Nacional tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La elaboración de menús balanceados.</li> <li>2) La adquisición de alimentos de calidad y la contratación de personal capacitado.</li> <li>3) La capacidad instalada que deben tener las universidades y los criterios para contratar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Universidades Públicas determinarán el reglamento para la prestación de los servicios, teniendo en cuenta sus propias particularidades, en este podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, los requisitos para que los estudiantes accedan al beneficio y el proceso de adjudicación de los cupos.</p>	<p><b>Artículo 7°. Diseño del Programa.</b> El Ministerio de Educación Nacional expedirá dentro de los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares, las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Universidades Públicas, los actores y los operadores de este programa. Los lineamientos generales que establecerá el Ministerio de Educación Nacional tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La elaboración de menús balanceados.</li> <li>2) La adquisición de alimentos de calidad y la contratación de personal capacitado.</li> <li>3) La capacidad instalada que deben tener las universidades y los criterios para contratar.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las Universidades Públicas determinarán el reglamento para la prestación de los servicios, teniendo en cuenta sus propias particularidades, en este podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, los requisitos para que los estudiantes accedan al beneficio y el proceso de adjudicación de los cupos.</p> <p><b><u>Parágrafo 2°. Las Universidades Públicas procurarán adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones.</u></b></p>	Se incluye un párrafo que establece que las Universidades Públicas procurarán adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones.

<p><b>TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES</b></p>
<p><b>Artículo 8°. Beneficiarios.</b> Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria (PAU) son todos aquellos que se encuentran matriculados en programas de pregrado en Universidades Públicas del país y que sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para la destinación de los cupos, las Universidades Públicas deberán priorizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, estudiantes con discapacidad, estudiantes en situación de vulnerabilidad, estudiantes víctimas del conflicto armado y estudiantes pertenecientes a grupos étnicos.</p>	<p><b>Artículo 8°. Beneficiarios.</b> Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria (PAU) son todos aquellos que se encuentran matriculados en programas de pregrado en Universidades Públicas del país y que sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para la destinación de los cupos, las Universidades Públicas deberán priorizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, estudiantes con discapacidad, estudiantes en situación de vulnerabilidad, estudiantes víctimas del conflicto armado y estudiantes pertenecientes a grupos étnicos.</p> <p><b><u>Parágrafo 2°. No podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria – PAU, los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.</u></b></p>	<p>Se incluye un parágrafo que establece que no podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria – PAU, los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.</p>
<p><b>Artículo 9°. Criterios de Selección.</b> Las Universidades Públicas definirán los criterios que se tendrán en cuenta para seleccionar los beneficiarios del programa de alimentación, dentro de los que deben tener en cuenta como mínimo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los beneficiarios deben ser estudiantes de pregrado regular y deben estar debidamente matriculados.</li> <li>2) Los estudiantes de pregrado regular de la Universidades Públicas se deben encontrar activos y matriculados académica y financieramente.</li> <li>3) No deben tener sanción disciplinaria vigente.</li> <li>4) No deben haber disfrutado del servicio por más de diez semestres académicos.</li> <li>5) Deben pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</li> </ol>	<p><b>Artículo 9°. Criterios de Selección.</b> Las Universidades Públicas definirán los criterios que se tendrán en cuenta para seleccionar los beneficiarios del programa de alimentación, entre los que deben tener en cuenta como mínimo los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los beneficiarios deben ser estudiantes de pregrado regular y deben estar debidamente matriculados.</li> <li>2) Los estudiantes de pregrado regular de las Universidades Públicas se deben encontrar activos y matriculados académica y financieramente.</li> <li>3) No deben tener sanción disciplinaria vigente.</li> <li>4) No deben haber disfrutado del servicio por más de diez semestres académicos.</li> <li>5) <del>Deben pertenecer a los estratos socioeconómicos 1, 2 y 3.</del></li> </ol>	<p>Se elimina el quinto criterio, debido a que el estrato socioeconómico no debe ser tenido en cuenta en los criterios de selección del programa de alimentación.</p>
<p><b>Artículo 10. Educación Nutricional.</b> Las Universidades Públicas deberán promover la educación nutricional entre los estudiantes beneficiarios del programa, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables a largo plazo.</p>	<p><b>Artículo 10. Educación Nutricional.</b> Las Universidades Públicas deberán promover la educación nutricional entre los estudiantes beneficiarios del programa, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables a largo plazo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 11. Sistema de Monitoreo y Evaluación.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de monitoreo y evaluación para hacer seguimiento a la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria (PAU) y medir el impacto de este en cuanto a nutrición, rendimiento académico y permanencia de los estudiantes, así como en la eficiencia en el uso de los recursos.</p>	<p><b>Artículo 11. Sistema de Monitoreo y Evaluación.</b> El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de monitoreo y evaluación para hacer seguimiento a la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria (PAU) y medir el impacto de este en cuanto a nutrición, rendimiento académico y permanencia de los estudiantes, así como en la eficiencia en el uso de los recursos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO PROPUESTO EN EL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	MODIFICACIONES
<b>Artículo 12. Informes Públicos.</b> Las Universidades Públicas realizarán monitoreo y evaluación del programa de alimentación y tendrán que enviar un informe anual sobre los resultados del programa al Ministerio de Educación Nacional.	<b>Artículo 12. Informes Públicos.</b> Las Universidades Públicas realizarán monitoreo y evaluación del programa de alimentación y tendrán que enviar un informe anual sobre los resultados del programa al Ministerio de Educación Nacional.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 13. Implementación.</b> El Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU-.	<b>Artículo 13. Implementación.</b> El Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente Ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria - PAU-.	Sin modificaciones.
<b>Artículo 14. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 14. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

### PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rindo ponencia positiva y solicito a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara**, por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria - PAU para las Universidades Públicas de Colombia, de conformidad con lo sugerido en el presente informe de ponencia.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 574 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las Universidades Públicas de Colombia*

**El Congreso de Colombia**

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto crear el Programa de Alimentación Universitaria para garantizar el acceso a una alimentación adecuada y nutritiva a los estudiantes de pregrado de las Universidades Públicas del país, principalmente a los que se encuentran en condición socioeconómica vulnerable. Este programa será

una herramienta para mejorar la permanencia educativa, el rendimiento académico, el fomento de estilos de vida saludables y la ampliación de la cobertura de los programas de alimentación actuales.

**Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.** La presente ley rige en todo el territorio nacional e incluye a todas las Universidades Públicas del país.

**Artículo 3°. Programa de Alimentación Universitaria.** Créase el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) como una estrategia para facilitar el acceso a una alimentación adecuada, contribuir al rendimiento académico y a la permanencia de los estudiantes en condición socioeconómica vulnerable en las Universidades Públicas.

**Artículo 4°. Modalidades.** Teniendo en cuenta la capacidad instalada y la disponibilidad presupuestal, cada Universidad Pública podrá prestar el servicio bajo las dos siguientes modalidades:

- 1) **Plato servido:** En los campus donde se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.
- 2) **Subsidio o Bono de alimentación:** Subsidio económico mensual para contribuir en la adquisición de alimentos de los beneficiarios en los campus donde no se cuente con la infraestructura y logística para entregar un plato de comida servido.

**Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se deben tener en cuenta para la elección de cada modalidad en las Universidades, así como los requerimientos nutricionales y de infraestructura.**

**Parágrafo 2°. La modalidad de plato servido deberá ser subsidiada en un 100% por las universidades públicas.**

**Artículo 5°. Fuentes de Financiamiento.** Las fuentes de financiamiento para el programa serán las asignaciones presupuestales de la nación, donaciones, y fondos de las instituciones.

**Artículo 6°. Distribución de Recursos.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá los criterios que se tendrán en cuenta para la distribución de los recursos destinados al Programa de Alimentación Universitaria (PAU), teniendo en cuenta el número de estudiantes beneficiarios de cada universidad y los requerimientos de las Universidades Públicas para garantizar la efectividad del programa.

**Artículo 7°. Diseño del Programa.** El Ministerio de Educación Nacional expedirá dentro de los lineamientos técnicos-administrativos, los estándares, las condiciones mínimas para la prestación del servicio y la ejecución del programa de alimentación, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación para las Universidades Públicas, los actores y los operadores de este programa. Los lineamientos generales que establecerá el Ministerio de Educación Nacional tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- 1) La elaboración de menús balanceados.
- 2) La adquisición de alimentos de calidad y la contratación de personal capacitado.
- 3) La capacidad instalada que deben tener las universidades y los criterios para contratar.

**Parágrafo 1°.** Las Universidades Públicas determinarán el reglamento para la prestación de los servicios, teniendo en cuenta sus propias particularidades, en este podrán definir la modalidad de prestación, los horarios, tarifas, los requisitos para que los estudiantes accedan al beneficio y el proceso de adjudicación de los cupos.

**Parágrafo 2°.** Las Universidades Públicas procurarán adquirir localmente alimentos comprados a pequeños productores agropecuarios locales y/o productores de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria locales y sus organizaciones.

**Artículo 8°. Beneficiarios.** Los estudiantes que podrán acceder al Programa de Alimentación Universitaria (PAU) son todos aquellos que se encuentran matriculados en programas de pregrado en Universidades Públicas del país y que sean focalizados por las instituciones según los cupos que les sean asignados.

**Parágrafo 1°.** Para la destinación de los cupos, las Universidades Públicas deberán priorizar a estudiantes en estado de gestación o lactancia, estudiantes con discapacidad, estudiantes en situación de vulnerabilidad, estudiantes víctimas del conflicto armado y estudiantes pertenecientes a grupos étnicos.

**Parágrafo 2°.** No podrán ser beneficiarios del Programa de Alimentación Universitaria (PAU),

los estudiantes inscritos en programas de pregrado cuya modalidad sea 100% virtual.

**Artículo 9°. Criterios de Selección.** Las Universidades Públicas definirán los criterios que se tendrán en cuenta para seleccionar los beneficiarios del programa de alimentación, entre los que deben tener en cuenta como mínimo los siguientes:

- 1) Los beneficiarios deben ser estudiantes de pregrado regular y deben estar debidamente matriculados.
- 2) Los estudiantes de pregrado regular de las Universidades Públicas se deben encontrar activos y matriculados académica y financieramente.
- 3) No deben tener sanción disciplinaria vigente.
- 4) No deben haber disfrutado del servicio por más de diez semestres académicos.

**Artículo 10. Educación Nutricional.** Las Universidades Públicas deberán promover la educación nutricional entre los estudiantes beneficiarios del programa, con el objetivo de fomentar hábitos alimenticios saludables a largo plazo.

**Artículo 11. Sistema de Monitoreo y Evaluación.** El Ministerio de Educación Nacional establecerá un sistema de monitoreo y evaluación para hacer seguimiento a la ejecución del Programa de Alimentación Universitaria (PAU) y medir el impacto de este en cuanto a nutrición, rendimiento académico y permanencia de los estudiantes, así como en la eficiencia en el uso de los recursos.

**Artículo 12. Informes Públicos.** Las Universidades Públicas realizarán monitoreo y evaluación del programa de alimentación y tendrán que enviar un informe anual sobre los resultados del programa al Ministerio de Educación Nacional.

**Artículo 13. Implementación.** El Ministerio de Educación Nacional y las Universidades Públicas tendrán un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley para implementar el Programa de Alimentación Universitaria (PAU).

**Artículo 14. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO  
Representante a la Cámara

**COMISIÓN SEXTA**  
**CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 358-2025

FECHA: 13 de mayo de 2025

PARA: **JAIME LACOUTURE PEÑALOZA**  
Secretario General

DE: **RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

URGENTE PARA SU INFORMACIÓN FAVOR DAR CONCEPTO. <input checked="" type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA FAVOR TRAMITAR. <input checked="" type="checkbox"/>
---	---

Me permito remitir para la publicación en la Gaceta del Congreso el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 574 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU - PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA".

Dicha ponencia para Primer Debate fue presentada por el Honorable Representante **JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**.

Cordialmente,

  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 574 de 2025 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN UNIVERSITARIA - PAU - PARA LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS DE COLOMBIA"**.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 358/25 del 13 de mayo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 715 - Viernes, 16 de mayo de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 448 de 2024 Cámara, 62 de 2023 Senado, por medio del cual se dictan medidas para reconocer, prevenir y sancionar violencia vicaria como una manifestación de violencia de género y se dictan otras disposiciones. Ley Gabriel Esteban.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 574 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea el Programa de Alimentación Universitaria (PAU) para las universidades públicas de Colombia .....	13